

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-262/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
21 NOV 2003	
SEC S	0216 HORA 13 ^e

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado,
en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que
paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Gestión Integral de Residuos Sanitarios

Capítulo 1

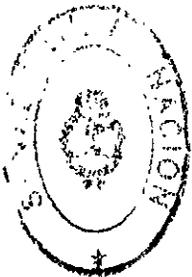
De las disposiciones generales

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos sanitarios, originados específicamente en el diagnóstico, tratamiento, inmunización y provisión de servicios para la atención de la salud a seres humanos y animales, así como aquellos derivados de la investigación físico-química y biológica y de la producción comercial de elementos biológicos que se relacionen con dichos servicios, y que sean generados en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º.- Se entiende por residuos sanitarios a todos los elementos, sustancias u objetos en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso originados en las actividades contempladas en el artículo 1º, que impliquen riesgo y de los cuales su poseedor, productor o generador se desprende o tenga la obligación legal de hacerlo.

De acuerdo a sus características los residuos sanitarios se clasifican en los siguientes tipos:

- *Infecciosos*: Aquellos que puedan contener patógenos en cantidad suficiente como para causar enfermedad en un huésped susceptible.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

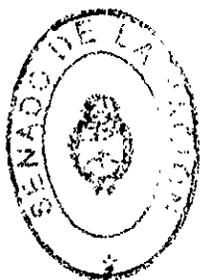
CD-262/03

- **Punzocortantes:** entendiéndose por tal a todo instrumento u objeto que tenga esquinas, bordes o salientes capaces de cortar o punzar.
- **Patológicos:** Desechos anatómicos y quirúrgicos provenientes de autopsias, cirugías u otros; como ser tejidos, órganos, muestras para análisis, partes y fluidos corporales, fetos humanos, cadáveres y partes de animales.
- **Farmacéuticos:** Residuos derivados de la industria farmacéutica; incluye medicamentos vencidos, no utilizados u otros.
- **Químicos:** Sustancias o productos químicos que presenten alguna de las siguientes características: inflamabilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad.
- **Genotóxicos:** Aquellos que contengan restos de sustancias que presenten riesgos carcinogénicos, mutagénicos o teratogénicos, y todo material que haya estado en contacto con ellas.
- **No Específicos:** Aquellos elementos que hayan estado en contacto con sangre, excreciones u otros fluidos corporales, humanos o animales, y que no posean ninguna de las características de los grupos restantes.

Quedan excluidos de la presente ley aquellos residuos que contengan materiales radiactivos o contaminados con radioisótopos, cuya gestión se realiza de acuerdo con las normas específicas.

ARTICULO 3°.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger y preservar la salud humana y animal, los recursos ambientales y la calidad de vida de la población.
- b) Minimizar los riesgos de los residuos durante su gestión integral.
- c) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.
- d) Promover la gestión integral y adecuada de los residuos sanitarios producidos.



[Handwritten signature]

- e) Promover la capacitación de las personas involucradas en las tareas de la gestión integral de residuos sanitarios.

ARTICULO 4°.- Se entiende por gestión integral de Residuos Sanitarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que se conforman con algunas o la totalidad de las etapas de generación, segregación, almacenamiento transitorio, transporte, tratamiento y disposición final, necesarias para eliminar o reducir su riesgo a niveles aceptables y adecuados.

ARTICULO 5°.- A efectos de la presente ley se entenderá por:

Generación: Conjunto de actividades por el cual se producen residuos sanitarios.

Segregación: Actividad de separación o selección apropiada de residuos sanitarios, según la clasificación adoptada.

Almacenamiento transitorio: Conjunto de actividades involucradas en el depósito de residuos sanitarios, por un periodo temporario, en un lugar y bajo condiciones adecuadas.

Transporte: Conjunto de actividades involucradas en el desplazamiento de residuos sanitarios entre los establecimientos generadores, plantas de tratamiento y plantas de disposición final.

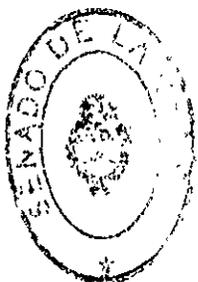
Tratamiento: Procesos que modifican las características físicas, químicas o biológicas de los residuos sanitarios de modo tal que se elimine o reduzca adecuadamente su riesgo.

Disposición Final: Conjunto de actividades involucradas en el depósito definitivo de residuos sanitarios acondicionados adecuadamente.

Riesgo: La posibilidad de ocurrencia de un daño sobre la salud humana, animal, o sobre los recursos ambientales.

ARTICULO 6°.- La gestión integral de los Residuos Sanitarios deberá realizarse considerando criterios de inocuidad y asepsia, por métodos que garanticen la eliminación o reducción adecuada de su riesgo.

La Autoridad de Aplicación, previa intervención de la autoridad sanitaria y las autoridades competentes, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), establecerá las exigencias mínimas de las distintas etapas de la gestión integral para cada uno de los tipos de residuos sanitarios clasificados en el artículo 2°, considerando para ello las categorías de generadores establecidas en el artículo 7°.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-262/03

Las autoridades competentes podrán autorizar que la disposición final de los residuos sanitarios clasificados como No Específicos se efectúe en el mismo sitio de disposición final que los residuos domiciliarios, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El sitio de disposición final se encuentre debidamente habilitado y presente condiciones técnicas suficientes para una adecuada protección ambiental;
- b) Se garantice que los residuos no sean objeto de manipulación o recuperación informal;
- c) El transporte de los mismos sea diferenciado;
- d) El Plan de Gestión del generador, establecido en el artículo 10, otorgue garantías suficientes de una apropiada segregación.

Capítulo 2

De los generadores

ARTICULO 7°.- Se considera generador, a toda persona física o jurídica, que produzca residuos sanitarios como consecuencia del desarrollo de su actividad. A efectos de alcanzar una gestión adecuada de los Residuos Sanitarios, la Autoridad de Aplicación, previa intervención de la autoridad sanitaria, establecerá al menos tres categorías de generadores en función de la cantidad de residuos que generen.

ARTICULO 8°.- Los generadores de residuos sanitarios son responsables de la gestión integral de los residuos sanitarios que producen.

ARTICULO 9°.- Los generadores de residuos sanitarios deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar los riesgos implicados en el manejo de estos residuos.
- b) Contener en envases y con métodos apropiados los residuos sanitarios, evitando el contacto directo de los mismos con seres humanos.
- c) Identificar y gestionar los residuos sanitarios de acuerdo a las exigencias que se establezcan.
- d) Identificar el establecimiento generador en los envases que contengan los residuos sanitarios.
- e) Tratar adecuadamente "in situ" los Residuos Sanitarios generados por su propia actividad, según corresponda.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-262/03

De no ser posible, por razones debidamente fundadas ante la autoridad competente, tendrá la obligación de hacerlo en plantas de tratamiento habilitadas que presten servicios a terceros.

- f) Garantizar la capacitación y proveer los elementos de protección adecuados al personal afectado a las tareas involucradas en la gestión integral de los residuos sanitarios.

ARTICULO 10.- Todo generador en actividad o que deba ser habilitado, deberá presentar un Plan de Gestión de Residuos Sanitarios, con carácter de declaración jurada, en el que se especifiquen, como mínimo, sus datos identificatorios, los tipos y cantidades de los residuos sanitarios producidos, los métodos utilizados en cada etapa de la gestión y el plan de contingencias. El mismo deberá ser actualizado periódicamente y será exigido y aprobado por las autoridades competentes, quienes fiscalizarán su efectivo cumplimiento.

Para la categoría de generador correspondiente a la menor generación, según lo establecido en el artículo 7º, las autoridades competentes podrán autorizar la presentación de un informe abreviado, el que contendrá como mínimo los datos identificatorios y la cantidad de residuos sanitarios producidos.

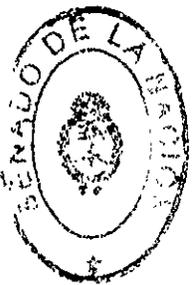
ARTICULO 11.- En todo momento el generador de residuos sanitarios tiene la obligación de brindar a la autoridad competente información sobre las especificaciones cualitativas y cuantitativas de los residuos que genere.

ARTICULO 12.- Todo generador de residuos sanitarios, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo 7 de la presente ley.

Capítulo 3

De las tecnologías

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación, previa intervención de las autoridades competentes en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), establecerá las condiciones mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos sanitarios, a efectos de eliminar o reducir su riesgo a niveles aceptables y adecuados, teniendo en cuenta condiciones de protección de la salud humana y animal, de los recursos ambientales y de la calidad de vida de la población.



Senado de la Nación

CD-262/03

ARTICULO 14.- Las autoridades competentes deberán habilitar las tecnologías que podrán ser aplicadas en la gestión integral de los residuos sanitarios, en función de lo dispuesto por el artículo anterior y de las características de su jurisdicción.

Capítulo 4

De los registros

ARTICULO 15.- Las autoridades competentes, llevarán y mantendrán actualizados los Registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sanitarios. La información obtenida por los mismos deberá ser incorporada en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad de aplicación y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido por afectar derechos adquiridos.

ARTICULO 16.- La autoridad de aplicación, junto a las autoridades competentes en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes Registros, a los cuales se tendrá que adecuar el Sistema de Información Integrado. El Sistema de Información Integrado tendrá base unificada en la autoridad de aplicación.

Capítulo 5

De los transportistas

ARTICULO 17.- Los transportistas de residuos sanitarios, a excepción de los clasificados como No Específicos, deberán efectuar el traslado de los mismos en vehículos de uso exclusivo, debidamente acondicionados y habilitados para tal fin por la autoridad competente.

ARTICULO 18.- Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos sanitarios, deberán recibir y transportar los mismos a los sitios habilitados para su tratamiento o disposición final que hayan sido indicados por el generador, disponiendo las medidas necesarias para evitar en todo momento, el contacto directo de los mismos con seres humanos y animales y el ambiente en general.

ARTICULO 19.- Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en el sitio indicado, el transportista comunicará esta situación



Senado de la Nación

CD-262/03

inmediatamente al generador, quien deberá indicarle un nuevo destino para los residuos.

ARTICULO 20.- Cuando el transporte de los residuos sanitarios tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la ciudad de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, por el cual se establecerán las condiciones y características del transporte de dichos residuos.

ARTICULO 21.- Todo transportista de residuos sanitarios es responsable, en calidad de guardián, de todo daño producido durante el transporte de los residuos, en los términos del Capítulo 7 de la presente ley.

Capítulo 6

De las plantas de tratamiento y disposición final

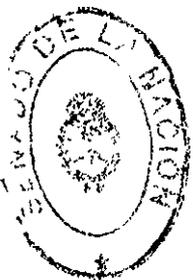
ARTICULO 22.- Se denomina planta de tratamiento a aquellos sitios, fijos o móviles, debidamente habilitados, en los cuales se efectúan determinados procesos a fin de eliminar o reducir adecuadamente el riesgo de los residuos sanitarios, teniendo en cuenta condiciones de protección de la salud humana y animal, de los recursos ambientales y de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 23.- Se denomina planta de disposición final a los sitios debidamente habilitados y acondicionados para el depósito definitivo de residuos sanitarios, teniendo en cuenta condiciones de protección de la salud humana y animal, de los recursos ambientales y de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 24.- Los residuos generados por las plantas de tratamiento o de disposición final de residuos sanitarios deberán ser gestionados por lo dispuesto en la Ley N° 25.612 y sus normas complementarias, según corresponda.

ARTICULO 25.- Toda planta de tratamiento y de disposición final de residuos sanitarios, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental (EIA), el cual será presentado ante la autoridad competente, que deberá evaluarlo y emitir una declaración de impacto ambiental (DIA) para su aprobación o rechazo.

ARTICULO 26.- La autoridad de aplicación concertará con las autoridades competentes, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente, los requisitos que deberán cumplir los estudios de impacto ambiental y las condiciones de habilitación y cierre de las plantas de tratamiento y de



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-262/03

disposición final de residuos sanitarios, así como las características particulares que deben tener los mismos, de acuerdo a los tipos y cantidades de residuos que traten o dispongan finalmente.

ARTICULO 27.- Toda planta de tratamiento y disposición final deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad competente, cuya información deberá incorporarse al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 28.- En toda planta de tratamiento o disposición final de residuos sanitarios sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes, de todo daño producido por los residuos, en razón de la actividad que en ellos se desarrolla, en los términos del Capítulo 7 de la presente ley.

Capítulo 7

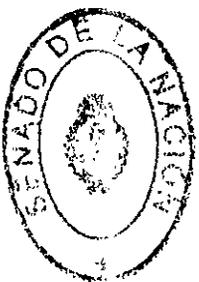
De las responsabilidades

ARTICULO 29.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo sanitario es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711.

ARTICULO 30.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos sanitarios.

ARTICULO 31.- El dueño o guardián de un residuo sanitario no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 32.- Las personas físicas y jurídicas, titulares o responsables del transporte, de las plantas de tratamiento o de las plantas de disposición final, deberán asegurar la recomposición de los daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello, podrán dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-262/03

Capítulo 8

De la fiscalización y control

ARTICULO 33.- Las autoridades competentes deberán fiscalizar y controlar el desarrollo de las distintas etapas y actividades que comprenden la gestión integral de residuos sanitarios.

Capítulo 9

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 34.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas.

- a) Apercibimiento.
- b) Multa desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración correspondiente hasta 200 (doscientas) veces dicho sueldo mínimo.
- c) Suspensión de la actividad de 30 (treinta) días hasta 1 (un) año.
- d) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

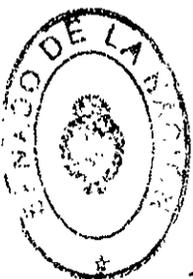
Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La cancelación de la habilitación e inscripción en los Registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 35.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y daño ocasionado.

ARTICULO 36.- En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 35 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 37.- Se considerará reincidente al que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha



Senado de la Nación

CD-262/03

de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

ARTICULO 38.- Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea mas tardía.

ARTICULO 39.- Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 35, inciso b) serán percibidas por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

ARTICULO 40.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Capítulo 10

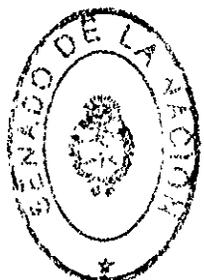
De la responsabilidad penal

ARTICULO 41.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena el que, en violación a las disposiciones de la presente ley, o utilizando o manipulando residuos sanitarios, envenenare, adulterare o contaminare el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si pudiere resultar daño para la salud, la pena máxima de prisión se aumentara en un (1) año.

ARTICULO 42.- Si como resultado se produjeran lesiones de las previstas en el artículo 90 del Código Penal, la pena se aumentará en un tercio del máximo, y si las lesiones resultaren las previstas en el artículo 91 del mismo cuerpo legal, la pena máxima se elevará a diez (10) años. En ambos casos se aplicará conjuntamente la pena de inhabilitación especial de tres (3) a doce (12) años.

Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena.

ARTICULO 43.- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-262/03

impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de dos (2) a cuatro (4) años.

Si resultare lesiones a las personas de las previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal, se aplicarán las penas previstas en el artículo 94 del referido cuerpo legal.

Si resultare la muerte de alguna persona se aplicarán las penas establecidas en el artículo 84 del Código Penal.

ARTICULO 44.- Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, las penas se aplicarán a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas y penales que pudiesen existir.

ARTICULO 45.- Será competente para conocer de las acciones penales que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

Capítulo 11

De las autoridades

ARTICULO 46.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 47.- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de políticas sobre la gestión integral de residuos sanitarios, las que deberán ser consensuadas con la autoridad sanitaria y las autoridades competentes, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).
- b) Promover los métodos de tratamiento que impliquen la incorporación de tecnologías más adecuadas para la protección de la salud humana y animal, de los recursos ambientales y de la calidad de vida de la población.
- c) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sanitarios.
- d) Establecer, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) junto con la autoridad sanitaria y las autoridades competentes, las exigencias para las



[Handwritten signature]

distintas etapas de la gestión integral de los residuos sanitarios.

- e) Asesorar y cooperar con las autoridades competentes en los programas de fiscalización y control de la gestión integral de los residuos sanitarios.
- f) Desarrollar un Sistema de Información Integrado, de libre acceso a la población, que incorpore los datos producidos en cada una de las jurisdicciones.
- g) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley.
- h) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.
- i) Promover la implementación de programas efectivos de educación y capacitación del personal involucrado directa e indirectamente en las tareas de gestión integral de residuos sanitarios.

ARTICULO 48.- Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires para entender sobre la materia en el ámbito de su jurisdicción.

Capítulo 12

Disposiciones complementarias

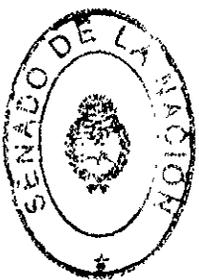
ARTICULO 49.- Se prohíbe el ingreso de residuos sanitarios y de todo tipo de residuo derivado del tratamiento de los mismos en todo el territorio nacional. Los Estados Provinciales y la Ciudad de Buenos Aires deberán tomar los recaudos necesarios atinentes para asegurar tal prohibición.

ARTICULO 50.- Se recomienda a los Estados Provinciales y a la Ciudad de Buenos Aires dictar las normas complementarias de la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 51.- Quedan derogados los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 24.051, sus normas reglamentarias, y toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 52.- El término residuo sanitario establecido en la presente ley equivale al término residuos biopatogénicos conforme al inciso a), artículo 5° de la Ley N° 25.612.

ARTICULO 53.- La presente ley es de orden público.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-262/03

ARTICULO 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in cursive script, appearing to be "J. M. ...".

A handwritten signature in cursive script, appearing to be "J. M. ...", with a horizontal line drawn underneath it.

